

## Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra Auto de fecha 22 de junio de 2021.

Dra. Mayerly García C <magaco680@gmail.com>

Vie 25/06/2021 5:13 PM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yannethcalderon@hotmail.com <yannethcalderon@hotmail.com>; juguiloce@hotmail.com <juguiloce@hotmail.com>; juridica@clinicamartha.com <juridica@clinicamartha.com>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

REPOSICIÓN Y APEACIÓN AUTO.pdf;

Señor

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Civil Ordinario

**DEMANDANTE:** Elizabeth Sastre Moreno y Otros

**DEMANDADOS:** Saludcoop en Liquidación - Clínica Martha S.A.

**RADICACIÓN No.** 50001-31-03-002-2017-00385-00

**ASUNTO:** **ADJUNTO EN PDF RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra Auto de fecha 22 de junio de 2021.

Respetado Señor Juez,

**MAYERLY GARCÍA CORREAL**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial, del Sr. **RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR**, en calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito remitir en PDF **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** a fin que se dé el trámite pertinente.

Con respeto, del Señor Juez,

**MAYERLY GARCÍA CORREAL**

C.C. 52.718.546 de Bogotá D.C

T.P. No. 155.228 del C.S. de la J.

Email. [Magado680@gmail.com](mailto:Magado680@gmail.com)

Señor

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Civil Ordinario

**DEMANDANTE:** Elizabeth Sastre Moreno y Otros

**DEMANDADOS:** Saludcoop en Liquidación - Clínica Martha S.A.

**RADICACIÓN No.** 50001-31-03-002-2017-00385-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
contra Auto de fecha 22 de junio de 2021

Respetado Señor Juez,

**MAYERLY GARCÍA CORREAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718546 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 155.228 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por el Sr. **RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19263396, domiciliado en Villavicencio (Meta), en calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dirigirme a su Honorable Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** de conformidad al 1o del artículo 321 del CGP el cual sustento en el acto, contra la decisión de fecha 22 de junio de 2021, en lo que respecta a no tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de mi poderdante en calidad de llamado en garantía "**Toda vez que este no figura como demandado dentro del proceso de la referencia**" con base en las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Su Señoría, dentro de la oportunidad procesal esta togada radico mediante mensaje de datos; allegando a su Despacho; i) Escrito de contestación de llamamiento en garantía y ii) Contestación a la demanda bajo las facultades que artículo 66 del CGP que dice;

**"Código General del Proceso Artículo 66. Trámite:** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del

*escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Posterior el Despacho el día 22 de junio de 2021, profirió por Autos independientes notificados por estado el día 23 de junio de 2021 indicando que;

- 1er Auto:
- 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00385 00

Villavicencio, veintidós (22) de junio de 2021.

De las actuaciones surtidas dentro del cuaderno de llamamiento en garantía, se dispone:

Tener en cuenta la contestación del llamamiento en garantía que realizó el llamado RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR, a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez  
(2)

- 2do. Auto:



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017- 00385 00

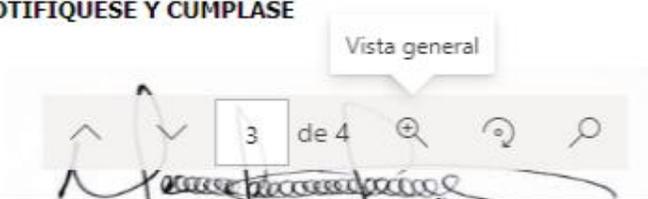
Villavicencio, veintidós (22) de junio de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

NO TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial de RENÉ EDUARDO COVELLI ESCOBAR, toda vez que este no figura como demandado dentro del proceso de la referencia.

TENER en cuenta lo informado por el apoderado de la demandada Clínica Martha S.A, respecto de la acreditación del pago del 50% de los honorarios para la práctica de la prueba pericial ordenada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### I. MOTIVO DE DISENSO

Así las cosas, si bien el Despacho considero de manera acertada que la contestación al llamamiento en garantía fue oportuna y debía ser tenida en cuenta, en el segundo Auto independiente infortunadamente consideró que; ***“NO TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial de RENÉ EDUARDO COVELLI ESCOBAR, toda vez que este no figura como demandado dentro del presente proceso de la referencia”***, motivo por el cual este último Auto indendiente No lo comparte esta apodera judicial y ruega al Despacho sea revocado el mismo a fin que no se vulneren las garantías Constitucionales y Procesales de mi cliente.

Recordemos que Sentencia C-170 de 2014 Corte Constitucional reiterado que;

*LAMAMIENTO EN GARANTÍA-Actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía como tercero*

*El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) **contestar la demanda si es llamado por el demandante**; (iii) **proponer excepciones previas, mixtas o de mérito**; y, (iv) **en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento**. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.*

### **Calidad de parte y de tercero en el proceso**

*14.- Teniendo en cuenta que uno de los puntos de partida de la acusación, indicaría -según la demandante-, que la Constitución en su artículo 116 inciso último, cuando se refiere a que son las partes quienes habilitan la jurisdicción arbitral alude, según su decir, al concepto procesal de "partes" que incluye a todo aquel que interviene en un proceso; teniendo en cuenta esto –se reitera- la Corte encuentra pertinente explicar el alcance de la calidad de parte y de la calidad de tercero según nuestra legislación procedimental.*

*El concepto de parte es restringido al escenario del proceso y se asume así tanto en su aspecto formal, como en su aspecto material, determinado en esencia por la relación jurídico-sustancial. Es decir, es parte no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídico sustancial. Quien sea virtualmente ajeno a dicha relación sólo tiene calidad de tercero en los términos dispuestos por nuestra preceptiva procesal.*

*La parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem). Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem).*

*15.- Adicionalmente, el proceso civil prevé la posibilidad de participación no sólo de las partes, sino de terceros, en sus diversas variables. El Código General de Proceso prescribe (i) la intervención excluyente (art.63); (ii) **el llamamiento en garantía (arts. 64, 65 y 66)**; y (iii) el llamamiento al poseedor o tenedor (art.67); la coadyuvancia (art. 71); y, llamamiento de oficio (art. 72)*

En este orden de ideas, el artículo 64 del Código General del Proceso en cuanto al llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante"29.

En tal efecto reiteramos que, si bien mi mandante funge como llamado en garantía como tercero, también puede ejercer actos procesales tales como; (ii) **contestar la demanda si es llamado por el demandante**; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito, entre otras. Sin embargo, el Despacho está desconociendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi mandante como garantía constitucional al **"NO TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial de RENÉ EDUARDO COVELLI ESCOBAR, dentro del presente proceso de la referencia,** dado que precisamente contestamos la demanda principal con el fin defendernos de la relación jurídico sustancial principal que da inicio a conflicto, aunado que es conocido por el Despacho que su vinculación como llamado fue sobreviniente al decretarse una nulidad procesal por indebida notificación por parte del llamante en garantía.

Entonces tenemos que el llamado en garantía también puede contestar la demanda, así que también se le debe notificar el Auto Admisorio. Para el llamado en garantía es fundamental conocer la demanda, ya que puede contestar, en un solo escrito o en escritos separados, la demanda y el llamamiento en garantía, según lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso

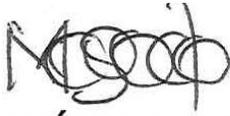
*Resulta claro, entonces, que el llamado en garantía también tiene derecho a conocer la demanda, sus anexos y el auto que la admitió. A pesar de esto, cuentan el término de traslado a partir del día siguiente al día del envío del correo electrónico.*

## II. PETICIONES.

Por lo brevemente expuesto, ruego a su Señoría **Revocar** el Auto de fecha 22 de junio de 2021 frente **“NO TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial de RENÉ EDUARDO COVELLI ESCOBAR, dentro del presente proceso de la referencia”** y en su efecto tener como contestada la demanda dentro del término y se proceda en Auto adicional a resolver frente a las pruebas a las pruebas solicitadas en las contestaciones y que se practiquen en la próxima audiencia por economía procesal.

En efecto de no concederse la petición anterior solicito respetuosamente al Despacho se conceda en subsidio el recurso de apelación, para que el superior jerárquico entre a resolver.

Con respeto, del Señor Juez,



**MAYERLY GARCÍA CORREAL**  
C.C. 52.718.546 de Bogotá D.C  
T.P. No. 155.228 del C.S. de la J.  
Email. [Magado680@gmail.com](mailto:Magado680@gmail.com)

Se analizan autos de fecha 22 de junio de 2021, los cuales fueron notificados por estado del 23 hogaño, a través del cual se acepta la contestación del llamamiento en garantía (la cual en el acapite de pruebas hace remisión a la contestación) y resuelve no pronunciarse sobre la consteación de la demanda por considerar que el afiliado no es figura como demandado directo.

1) Se determina que contra este auto que no admite la contestación de la demanda procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por expreso mandato del numeral 1o del art. 321 del CGP. termino que fenece el lunes 28 de junio de 2021, que por seguridad de ser posible se radicara hoy.

2) Para sustentar el recursos se acuerda acudir al artículo 66 del CGP y en la Sentencia que el Dr. Joan remitirá a la Dra. Mayerly, toda vez que el llamado en garantía a la luz de la catual legislación es parte y por consiguiente le asisten los mismos derechos que al demandado directo.